

Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor - República de Panamá

NOTA TÉCNICA Nº 25

NOVIEMBRE DE 2000

Comentarios sobre el Anteproyecto de Ley No. 87 (Comisión de Asuntos Agropecuarios) "Por el cual se modifica el literal a) del artículo 9 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986, que adopta un régimen de incentivos para el fomento de la industria nacional"

INDICE

I.	RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
II.	ANTECEDENTES	3
III.	COMENTARIOS ANTE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA	4
CO	NCI USIONES	6

I. RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de la Comisión de Asuntos Agropecuarios¹ presentaron el día 11 de Octubre de 2000, al Presidente de la Asamblea Legislativa H.L. Laurentino Cortizo Cohen el anteproyecto de Ley "Por el cual se modifica el literal a) del artículo 9 de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, que adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones".

Es imperativo para la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), indicar que la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986 fue derogada por la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, "por la cual se adoptan medidas para la universalización de incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 30 señaló expresamente lo siguiente:

"Artículo 30: ...y, deroga el literal a del Artículo 702 y los literales r y u del Artículo 708 del Código Fiscal, conforme fue adicionado por la Ley 31 de 1991; la Ley 3 de 1986..." (El subrayado es nuestro).

No obstante lo anterior, CLICAC considera que por lo delicado e importante de la materia para el sector industrial y exportador de nuestro país, se debía dejar sentada la posición de nuestra Institución con respecto a los conceptos de fondo del anteproyecto presentado.

Entre los incentivos otorgados en la derogada Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986² se encuentra la exoneración del impuesto de importación, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y otros bienes para las empresas que destinen su producción al mercado doméstico. En este sentido se indica en el mencionado anteproyecto que "...la institución de estos incentivos fiscales ha dado lugar a que por vía de excenciones que crea esta ley, se genere un incremento en las importaciones que representa una competencia desigual y lesiva en perjuicio de la producción e industria nacional..." Además se agrega que "... siguiendo los lineamientos de la OMC, la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios expidió la Resolución N° 5 -98 de 18 de Noviembre de 1998, cuyo Anexo I se listan productos que se consideran sensitivos para Panamá y, en consecuencia, las importaciones que en esos rubros se produzcan con las ventajas fiscales

2

¹ Los miembros de la Comisión son los Honorables Legisladores: Sebastián Peralta, Freidy Torres, Julio Cesar Castillo, Carlos Afú, José Luis Varela, Alberto Cigarruista, Jorge Castro, Javier Tejeira P., Hirisnel Sucre, Elías Castillo.

² Es importante mencionar que aún cuando la Ley 3 de 1986 se encuentra derogada, la Ley 28 de 1995 estableció en su artículo 23, en base al Principio de los Derechos Adquiridos que "Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato - ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia el registro o contrato en cada caso particular".

correspondientes (arancel de 15%), solo son viables a través del sistema de contingentes arancelarios, con los límites correspondientes."

En concreto, ante esta situación los proponentes del anteproyecto de ley indican que "...al margen de los volúmenes de contingencia, los industriales que cuentan con su registro industrial actualizado importan toda clase de materias primas e insumos que necesitan para procesar; pagando un arancel de 3% invocando para ello el amparo de los incentivos fiscales que crea la Ley 3 de 20 de marzo de 1986. Y lo mas grave en este contexto es que en tales condiciones se importan hacia Panamá gran cantidad de productos, incluidos aquellos que han sido calificados como sensitivos para nuestra economía, con amplios márgenes de ventajas en cuanto al precio, en perjuicio de la producción e industria nacional."

Por los motivos mencionados los proponentes del mencionado anteproyecto exigen que se exceptúen de las ventajas fiscales que otorgaba la Ley de 3 de 1986 a los productos calificados como sensitivos para la producción y economía local.

II. ANTECEDENTES

La derogada Ley 3 de 20 de Marzo de 1986, por la cual se adoptaba un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones, tuvo como principal objetivo "brindar adecuados estímulos para el fomento de la actividad industrial y de las exportaciones, las que constituyen factores importantes para lograr el progreso y el desarrollo económico del país". Dentro de este objetivo, se utilizaba la herramienta fiscal para incentivar a los sectores productivos, especialmente el sector industrial, con el propósito de generar el desarrollo económico de Panamá.

Uno de los más importantes incentivos lo constituía el hecho de realizar importación de materias primas pagando un arancel de 3%. Es así como en dicha Ley se estableció que a partir del sexto año (1992) "...las empresas podrán importar las materias primas, productos semielaborados o intermedios, repuestos de maquinaria y equipos, envases, empaques y demás insumos que entren en la composición o en el proceso de elaboración de sus productos, pagando en adición al impuesto sobre transferencia de Bienes Muebles (ITBM) únicamente un impuesto de importación de tres por ciento del valor CIF de los insumos extranjeros".

Para que las empresas pudieran acogerse a estos beneficios era necesario que se inscribieran en el Registro Oficial de la Industria Nacional (ROIN), siendo la duración de los respectivos registros de 10 ó 15 años dependiendo de si las empresas se establecían en algunos distritos en particular o en la provincia de Colón. En la Ley 28 de 1995⁴ se señala que el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) podrá extender los registros de empresas que se dediquen a actividades similares hasta la fecha en que venciera el último registro.

_

³ Artículo 9 de la Ley 3 de 20 de Marzo de 1986. (Gaceta Oficial No. 20,518 del lunes 24 de marzo de 1986).

⁴ Aparecida en la Gaceta Oficial No. 22,810 del jueves 22 de junio de 1995.

En este mismo sentido, en el artículo 25 de la precitada Ley 28 de 1995 se señala que mientras el Consejo de Gabinete no fijara otra tarifa⁵, los bienes que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, pagarán un derecho de importación del 3%, lo que equivalía en la práctica a ampliar para cualquier importador estos beneficios que estaban antes limitados exclusivamente a aquellas empresas inscritas en el ROIN. En otras palabras, un número amplísimo de fracciones arancelarias que representan insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital vieron disminuido su tarifa arancelaria como mecanismo de promover ampliamente el crecimiento de la industria manufacturera en nuestro país. Sin embargo, el listado no era exhaustivo ya que se establecía en el mismo artículo 25 de la Ley 28 de 1995 que en el caso de la importación de insumos o materias primas de origen agropecuario o industrial que a juicio del Órgano Ejecutivo sean sensitivos, estos se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

Lo anterior significa que estos productos sensitivos no están incluidos dentro de aquellos a los que se les estableció una tarifa de importación reducida, sino que aquellas empresas inscritas en el ROIN tienen la posibilidad de importar pagando un 3% siempre y cuando presentaran las solicitudes respectivas ante el MICI para su debido trámite y evaluación⁶, y mientras estén vigentes sus respectivos registros. Esta situación en el fondo es la que se pretende modificar con el Anteproyecto de Ley que se comenta.

Por su parte, la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios establecida en la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997 (por la cual se aprueba el *Protocolo de Adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio*), emitió su *Reglamento para la Adjudicación de los Contingentes Arancelarios*⁷ mediante el cual se administra el otorgamiento de licencias para la importación de productos sujetos a contingente arancelarios y estableció una lista de productos que comprende los siguientes: carne de cerdo, carne de gallo o de gallinas, leche y productos lácteos, papas, porotos, maíz, arroz, tomates. Estos productos corresponden exactamente a los negociados por Panamá ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) a ser importados en determinadas cantidades mediante contingentes arancelarios.

III. COMENTARIOS ANTE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La derogada Ley 3 de 20 de marzo de 1986, contenía elementos importantes en lo que respecta al incentivo de las empresas para la importación de productos con un arancel reducido. Esto queda en evidencia con el cuadro N° 1 ya que por ejemplo para 1999 la partida 0203.2 de 2.00 (Jamones, de Julio de paletas y sus trozos sin deshuesar) que posteriormente mediante el Decreto de Gabinete N° 25 de 13 de Octubre se eliminó y se crearon dos aperturas (0203.22.10 y 0203.22.90) contó con importación por un total de 2,465,608 KN ⁸ (5,436,665.64 libras).En

_

⁵ Mediante Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de febrero de 2000 (Gaceta Oficial No. 23,994 de 19 de febrero de 2000) se redujo el arancel para estos productos (que no se producen en Panamá) al 2%, que llegará al 1% en enero del año 2001 y será libre a partir del 1 de enero de 2002.

⁶ Entre los elementos que debieran tomarse en cuenta por parte de la Dirección de Industrias del MICI se encuentran los de existencia suficiente de producción nacional, así como que dicha producción se ofrezca con una calidad aceptable y precio competitivo.

⁷ Resolución No. 5-98 de 18 de Noviembre de 1998.

⁸ Abreviatura de Kilo Neto.

cuanto a la fracción arancelaria 0203.29.10 (Chuletas deshuesadas o sin deshuesar) se importaron 591,158 KN y en cuanto a la fracción 0203.29.90 (---Las demás) se importaron un total de 1,744,542 KN.

Con respecto a los productos lácteos es importante destacar que las fracciones arancelarias 0402.10.99 (990,703 KN), 0402.2190 (1,581,247 KN), 0402.29.90 (1,100,608 KN) y 0406.90.11 (2,594,360 KN) representan las más significativas en cuanto a niveles de importación.

Con relación a otros productos, las papas (0701.90.00) alcanzaron 3,265,045 KN y los porotos (0713.33.30) 2,297,880 KN. Es importante destacar que estos dos productos pueden destinarse directamente para la venta al consumidor.

	(RESOLUCIÓN N° 5-98 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998)														
Grupo	Partida	PARTIDA Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio M	ES Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total KN
Carne de Cerdo	0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos sin deshuezar				20,350									20,3
	0203.12.90	Las demás Chuletas deshuesadas o sin												90,670	90 E
	0203.19.10	deshuesar	5,651			59,502	14,582		17,532	11,210					108,4
	0203.19.90 0203.21.10	Las demás Las demás	6,379	158		7,930	12,185	8,524	18,886	14,789	27,151	28,151	78,448 24,961	42,127	244.5 25.1
	0203.21.20	En medias canales		1,823	9,071	9,071							49,019		68,9
	0203.22.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin dehuesar	118.191	367,131	309,217	216,859	171.060	170,163	136,181	308,589	40,155	47.839	22.861		1,908,2
	0203.22.10	Jamones de pierna y sus	· '				·			· ·		24 971	23 798	49 956	98.7
	0203.22.90	trozos Las demás										92,273	169,765	49,956 196,599	98,7. 458,6:
	0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	62.613	64.563	94 847	64 627	35.993	24.999		25.006	24.999	24.971	47.870	120,670	591.1
	0203.29.90	Las demás	128,072	127,774	412,585	115,453	159,031	149,180	111,641	171,492	102,242	32,741	113,179	121,152	1,744,5
	0210.11.10	Jamones sin deshuesar Las demás	258 1.178		272 1,065	451	275 25,563	360 24.976	300 1,072	46,800	181 1.456	270	75	1078	352 102,1
	0210.19.10	Costilla de cerdo		7,710	6,056	9,863	23,088	24,010	815	2,168	2,222		461		52,38
	0210.19.20 0210.19.90	Jamones deshuezados Las demás	11,236 35,241	7,051 5,720	6,350	15,000		14,492	20,000	34,680	15,581	51,578	34,739	20,000	18,28 253,38
Leche y productos	0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1% en											,		
lacteos	0401.10.00	peso			1,345	6,470		9,660	7,800		26,265				51,54
	0401.20.10	Leche (fluida) en envaces acépticos para larga duración,													
	1	sin refrigerar			2,800	14,655	7,780				11,625				36,86
	0402.10.91	En envaces que no exceden de 1Kg neto (uso													
	0402.10.99	excluisivamente doméstico) Las demás	5,772	5,160	5,616 75,000	5,729 150,000	105,000	90,000	32,280 61,075	1,036 120,570	9,756 202,451	14 46,975	40,500	88,200	54,43 990,70
	0402.21.90	Las demas Las demás	30,240	5,160		7,001	1,950			4,303	770,166	756,775		10,812	1,581,2
	0402.29.90	Las demás Evaporadas con un	11,839		1,620	20,400	-	12,658	1,980	47,219	200,460	208,657	30,000	565,775	1,100,60
	0402.91.92	contenido de materias grasas,													
		superior a 1.5% en peso En polvo, gránulos u otras							152						15
		forma sólidas, en envaces cuyo													
	0403.90.22	peso sea mayor de 1 Kg neto con un contenido de materias													
		igual o inferior a 1.5% en peso. En polvo, gránulos u otras				45,241						-			45,2
		forma sólidas, en envaces cuyo													
	0403.90.23	peso sea mayor de 1 Kg neto con un contenido de materias													
		superior a 1.5% en peso.	30,000												30,00
	0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas.													
	0402.99.99	superior a 1.5% en peso		67	162		255	30	419	199	112,210	321		80	112,2° 1,58
	0403.90.13	Las demás Cuajada		80,000	100,000	100,000	20,000		60,000		48 220,000				1,50 10,083
	0404.90.11	Crema (nata) Las demás		19,000	18,760		17,600	18,520 4,898	18,625 4,082	19,000 2,222		18,000	19,825	18,750	168,08 11,20
	0404.90.99	Las demás			18,000										18.00
	0406.10.90	Los demás - Queso fundido excepto rayado		13,975		20,395	13,248	481	16,788	30,311	13,248	718	295	17,835	127,29
	0406.30.00	o en polvo		3,609	451	106	383	81	267	1,006		966		976	7,8
	0406.90.11	Para uso industrial sin partir,													
_	0701.90.00	en empaque de 20.0 KN o más - Las demás	598,192	110,000	280,000	15,000	180,000	60,000 13,536	459,200	100 18,318	200,000	860,000 45,219	271,660 165,499	158,400 604,172	2,594,36 3,265,04
Papas Porotos	0701.90.00	- Las demás Porotos colorados	598,192 40,954	742,347 211,556	684,214 101,575	181,426	48,720 320,255	13,536 59,736	93,197 89,024	207,496	70,203 380,730	45,219 166,977	165,499 286,895	432,682	2,297.80
Maíz	1005.90.90	Los demás (maíz sin preparar ni moler)	15,465,859	16,768,177	31,088,380	2,387,070	21,800,322	22 can nee	4,304,999	17,116,480	24,143,888	31,047,771	15,480,869	22,808,681	236,102,58
Arroz	1006.10.90	Los demás	596	2,122,863	677	1,878,561	289	33,030,003	11,772	17,110,400	24,143,000	4,450	13,400,003	22,000,001	4,019,20
	1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)			1,333										1,33
		- Arroz semiblanqueado o		İ	.,										.,
	1006.30.00	blanqueado incluso pulido o glaseado	12,006	723,330	1,870	13,538	200,020	818,860	12,113	404,413	20,075	4,387	733	4,759	2,216,10
	1006.40.00	- Arroz partido Los demás troceado o					1,056	2,061							3,1
Maiz	1104.23.20	quebrantados			63,240										63,2
Maiz Preparaciones v	1104.23.90	Los demás			-	2,467		387	3,946		1,076		3,579		11,45
conservas de	16024110	Jamones y trosos de Jamón													
carne, despojos o sangre			10,889	11.349	33,565	29.308	14,810	15.629	20,631	10.697	18,661	29,456	28,683	51,771	275.44
	16024190	Los demás	400	1,963	8,776	674		29,875	10,788	62,454	74,961	7,297	34,963	68,466	300,6
	16024210	Envasado hermeticamente o al vacio			525		280		830		180		72,253	16,524	90,59
	16024290	Los demas Jamonadas en envaces			-		-	-				-		25,219	25.2
	16024913	mayores de 1 Kilo neto					18,000	.				21,000		2,158	41,16
	16024919	Los demás	255	30,276	543	331	104	60	79	260	823	-	7,186	4,958	44,87
Derivados del	2002.90.11	Pures													
Tomates	2002.90.11	Pasta cruda o pulpa	409.614	20,359 1,815	737.942	6,132 19,855	25.468	22,576	262	5,135	21,467 112,311	5,528 356,647	68 244,886	244,252	58,95 2,175,36
Nota: Algunas p	2002.90.19	Los demás	100,014	.,515	6,255	16.398	20,.00	,	433	339	18.839	1.188		2.677	46.13

A pesar de esta situación es necesario señalar que existen productos dentro del Anexo I de la Resolución N° 5 - 98 de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios que se presentan al momento de su respectivo trámite de internación ante el recinto aduanero correspondiente en calidad de materia prima para la industria. De estos productos es necesario señalar que existen algunos que una vez importados son objeto de transformación por parte de la

industria o en su defecto pueden ser objeto de mezcla con otros productos para obtener un producto terminado diferente para uso de otro sector de la industria o como producto final destinado al consumidor.

En cambio, existen productos que una vez importados poseen tanto la posibilidad de ser convertidos en materia prima para la industria o en su defecto con bajos o nulos niveles de transformación ser vendidos como producto terminado simplemente con un empaque o envasado demostrando un bajo nivel de valor agregado nacional. En este aspecto es importante tomar en cuenta y señalar que la OMC, en el Acuerdo sobre Normas de Origen (artículo 9, numeral 2), indica que el criterio de la transformación sustancial es sumamente importante ya que se refiere a la utilización de cambio de subpartida o partida arancelaria así como también al criterio (complementario) de porcentajes ad valorem y/o operaciones de fabricación o elaboración que sufre el producto en cuestión . En este sentido, el criterio de transformación sustancial nos puede dar mejores luces al momento de considerar qué productos deben ser incluidos dentro de la lista mencionada.

Es importante señalar el hecho de que el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), dado los beneficios en materia de importación de la Ley 3 de 1986, debe poseer los mecanismos para determinar qué uso se le da a la materia prima en el proceso productivo o si el producto importado como materia prima es utilizado, sin una transformación sustancial, para la venta al consumidor.

La posición de la CLICAC se encamina a señalar que aún cuando la intención del mencionado anteproyecto de Ley es razonable, consideramos oportuno que antes de debatir la lista (Anexo I) se realice una depuración con el propósito de conseguir o concentrar los productos que una vez importados son objeto de leves o nulas transformaciones y que desvirtúen de esta manera las intenciones iniciales de la Ley 3 de 1986.

La propuesta de modificación presentada pudiera asimilarse en términos prácticos con un vencimiento anticipado de los registros industriales, a efectos específicos del beneficio de poder importar pagando sólo un 3% de derecho de importación aquellas materias primas que han sido calificadas como sensitivas por el Órgano Ejecutivo.

CONCLUSIONES

- 1. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor considera oportuno que dado que los registros industriales vencen conforme a lo acordado en la negociación de Panamá ante la OMC, la lista de productos comprendida en el Anexo I de la Resolución 5-98 de 18 de noviembre de 1998, sea depurada conforme al criterio de la transformación sustancial que se establece en el Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 9, numeral 2.
- 2. De forma similar a la experiencia de Panamá en la determinación del origen de productos amparados en acuerdos comerciales o en el examen del cumplimiento de los requisitos sobre Valor Agregado Neto para el otorgamiento de los Certificados de Abono Tributario, sería necesario que para una aplicación efectiva del criterio de transformación sustancial que

- pueda finalmente ser adoptado, las autoridades pertinentes cuenten con los procedimientos y recursos adecuados que permitan la fiscalización del cumplimiento de dicho criterio.
- 3. En la medida que los productos de la lista comprendida en el Anexo I de la Resolución 5-98 de 18 de noviembre de 1998 sean importados y no sufran una transformación sustancial debe procurarse su exclusión de los productos sujetos a un pago del 3% o menos tal cual lo estableció en principio la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.